



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.**

**Fecha:** 02/11/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00384	Ejecutivo Singular	FRANCISCO EMIRO - CABRERA HURTADO Y OTROS vs GUILLERMO MIGUEL - LUNA SALAZAR	Auto requiere parte  demandante para que presente avalúo actualizado	01/12/2021
52004189002 2016 00816	Ejecutivo Mixto	TULUA MOTOS S.A. vs NEYVER LIDOMAR MELO RUALES	Auto solicita - requiere  al pagador del demandado	01/12/2021
52004189002 2018 00622	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs ARNOLD ANDRES - SALAMANCA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	01/12/2021
52004189002 2018 00748	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs JOSE GONZALO DIAZ Y OTRO	Auto termina proceso por pago  total de la obligación	01/12/2021
52004189002 2019 00591	Ejecutivo Singular	MONICA MERCEDES - DELGADO CORDOBA vs ANA MARIA HIDALGO	Auto designa curador ad litem	01/12/2021
52004189002 2020 00371	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR vs DIEGO ARMANDO GUACAN VASQUEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	01/12/2021
52004189002 2020 00380	Ejecutivo Singular	MARIA EUENIA LAGOS BENAVIDES vs WILSON MERA CORTES	Auto que ordena notificar  en debida forma	01/12/2021
52004189002 2021 00121	Ejecutivo Singular	OMAIRA DIAZ DIAZ vs MARIA FERNANDA MONCAYO	Auto termina proceso por transacción	01/12/2021
52004189002 2021 00460	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO MENESES ALAVA vs GERLY MARCELA DELGADO DÍAZ	Auto termina proceso por pago  total de la obligación	01/12/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/11/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, diciembre 01 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, mediante acuerdo de pago suscrito por las partes frente a la obligación perseguida en el presente proceso, pretenden la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción. No hay orden de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre primero de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2021-00121-00
Demandante:	Omaira Díaz Díaz
Demandado:	Rita Martina Cabrera y María Fernanda Moncayo C.

### **TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN**

La señora OMAIRA DÍAZ DÍAZ, actuando a través de apoderada judicial; formuló demanda ejecutiva en contra de las señoras RITA MARTINA CABRERA Y MARÍA FERNANDA MONCAYO C, para obtener el pago de una obligación contenida en un título valor, respecto de la cual se libró mandamiento de pago por parte de esta Judicatura, mediante providencia calendada 17 de marzo de 2021.

Con escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, las partes allegan el acuerdo de pago por ellos suscrito, frente a la obligación perseguida en el presente proceso, el cual pretende la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción.

Al estudio del documento referido, se avizora que se encuentra suscrito por la señora OMAIRA DÍAZ DÍAZ, en calidad de demandante conjuntamente con su apoderada y las ejecutadas RITA MARTINA CABRERA Y MARÍA FERNANDA MONCAYO C, entendiéndose así que las partes han transado el objeto del litigio, donde la parte demandada reconoce el capital sobre el que se libró mandamiento de pago, toda vez que acepta pagar la suma total de \$11.000.000, por concepto total de la obligación; cantidad de dinero en la que se incluye el capital y los intereses; tal como lo han acordado las partes.

En consecuencia, se solicita la aprobación de la transacción, el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso.

## CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G. del P., establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”*

*(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)*

*Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)*”

De acuerdo con lo expuesto, se observa que existe entre la parte demandante y la parte demandada una diferencia litigiosa consistente en la obligación contenida en una letra de cambio, la cual es materia de la presente ejecución que se encuentra pendiente de resolución judicial; al suscribir el contrato de transacción las partes han manifestado su voluntad de ponerle fin al presente proceso y existen concesiones recíprocamente otorgadas a fin de terminar el trámite judicial.

Igualmente, se avizora que los presupuestos previstos en la norma en cita se cumplen a cabalidad en el presente caso, pues el contrato de transacción fue celebrado por las partes intervinientes en el presente proceso y se efectuó respecto a los conceptos sobre los que se libró mandamiento de pago; razón por la cual este Despacho aceptará la transacción celebrada entre las partes y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que el asunto no registra embargo de remanentes.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00121-00, propuesto por la señora OMAIRA DÍAZ DÍAZ, a través de apoderada judicial, en contra de las señoras RITA MARTINA CABRERA Y MARÍA FERNANDA MONCAYO C., por transacción.

**TERCERO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “MALU PIZZERIA RESTAURANTE” registrado en la Cámara de Comercio de Pasto, bajo la

matrícula mercantil No. 182028 de propiedad de la señora MARÍA FERNANDA MONCAYO C.

OFICIESE a la Secretaría de la CÁMARA DE COMERCIO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

SIN LUGAR a oficiar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, toda vez que el despacho comisorio correspondiente no fue retirado por la parte interesada.

**CUARTO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres, mercancías y demás legalmente embargables, de propiedad de las ejecutadas RITA MARTINA CABRERA Y MARÍA FERNANDA MONCAYO C, que se encuentren ubicados en la manzana B casa 7 del Conjunto cerrado Guamuez de esta ciudad.

OFICIAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio N°. 0024 - 2021.

**QUINTO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del vehículo automotor, de propiedad de la ejecutada RITA MARTINA CABRERA, de las siguientes características:

MARCA	KIA
COLOR	ROJO
MODELO	2012
PLACA	AVB-070

OFICIESE a a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**SEXTO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres, mercancías y demás legalmente embargables, de propiedad de las ejecutadas RITA MARTINA CABRERA Y MARÍA FERNANDA MONCAYO C, que se encuentren ubicados en la calle 22 No. 1A-69 local 102 Torres del Este, barrio Pucalpa I de esta ciudad.

OFICIAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio N°. 0025 - 2021

**SÉPTIMO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los depósitos de bajo monto ordinarios Daviplata y Nequi Bancolombia, a nombre de la ejecutada MARÍA FERNANDA MONCAYO, así como los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre de las demandadas RITA MARTINA CABRERA Y MARÍA FERNANDA MONCAYO C., en las entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO HSBC, CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE,

BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA.

OFICIESE a los gerentes de las citadas entidades bancarias, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

**OCTAVO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**NOVENO.** - SIN LUGAR a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 312 del C. G. del P.

**DECIMO.** - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 07 de diciembre de 2021 a las 9:00am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación.

**DECIMO PRIMERO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 01 de diciembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la solicitud elevada por la parte demandante, tendiente a que se fije fecha y hora para remate. Se advierte que reposan en el plenario las notificaciones realizadas a la acreedora hipotecaria que datan del año 2021.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre primero de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00384-00
Demandante:	Francisco Cabrera Hurtado
Demandado:	Guillermo Luna Salazar

### **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE PRESENTE AVALUO ACTUALIZADO**

Secretaría da cuenta de la solicitud elevada por la parte demandante, tendiente a que se fije fecha y hora para el remate de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado, debidamente embargada y secuestrada; sin embargo, de la revisión del expediente esta Judicatura encuentra que el avalúo presentado en su momento por la parte demandante, tiene como base el avalúo fijado para la liquidación del impuesto predial unificado, correspondiente a la vigencia fiscal de 2019.

En consecuencia y siendo que las notificaciones realizadas a la acreedora hipotecaria datan del mes de octubre de 2021, no es posible tener en cuenta el mismo por haber perdido vigencia; teniendo en cuenta además el incremento de los valores de la propiedad raíz, y la protección de los derechos patrimoniales del demandado, pues el Juez debe propiciar que la venta se efectúe con el pago de un precio justo no inferior al que comercialmente tiene atribuido el bien, mismo que por más ya se ve reducido por el porcentaje de postura contemplado en el artículo 448 del CGP.

Así las cosas, es menester requerir a la parte demandante para que presente el avalúo actualizado sea comercial o catastral.

### **DECISIÓN**

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,**

**RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, para que, a la mayor brevedad posible, se sirva remitir al correo institucional de esta Judicatura, el avalúo de la cuota parte del bien inmueble objeto de cautela, debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 30 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el termino de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre primero de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00591-00
Demandante:	Mónica Mercedes Delgado Córdoba
Demandado:	Ana María Hidalgo B.

### DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto, con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 2 de julio de 2021. (Decreto 806 de 2020)

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la señora ANA MARÍA HIDALGO B., al profesional del derecho FERNANDO CÓRDOBA CARDONA, quien puede ser localizado en la of. 519 del Edificio pasto Plaza, teléfono 7234779, e-mail [fernando.cordoba.jurisa@gmail.com](mailto:fernando.cordoba.jurisa@gmail.com), para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos

de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención presencial en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 29 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y los demandados se encuentran notificados del mandamiento de pago, de manera personal y por aviso respectivamente.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple.**

Pasto, diciembre primero de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00622 - 00.
Demandante:	Laura Melissa Escobar Albán.
Demandados:	Arnold Andrés Salamanca Bastidas y Leydi Meliza Portilla Salazar.

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Teniendo en cuenta que los demandados **ARNOLD ANDRÉS SALAMANCA BASTIDAS** y **LEYDI MELIZA PORTILLA SALAZAR**, se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago de manera personal y por aviso, respectivamente, no formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado que les fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los ejecutados y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por **LAURA MELISSA ESCOBAR ALBÁN**, en contra de **ARNOLD ANDRÉS SALAMANCA BASTIDAS** y **LEYDI MELIZA PORTILLA SALAZAR**, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a los ejecutados ARNOLD ANDRÉS SALAMANCA BASTIDAS y LEYDI MELIZA PORTILLA SALAZAR, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA.



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 30 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre primero de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00371 - 00.
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Diego Armando Guacán Vásquez.

**ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.**

Teniendo en cuenta que la parte demandada DIEGO ARMANDO GUACÁN VÁSQUEZ, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCO POPULAR S.A., en contra de DIEGO ARMANDO GUACÁN VÁSQUEZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR al ejecutado DIEGO ARMANDO GUACÁN VÁSQUEZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA.



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 01 de diciembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay orden de seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre primero de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00748-00
Demandante:	Laura Melissa Escobar Albán
Demandado:	José Gonzalo Díaz Segovia y Pablo Moisés Bravo

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

La abogada LAURA MELISSA ESCOBAR ALBÁN, en calidad de demandante, actuando en su propio nombre y representación, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que no la invocan parte demandante y demandada, en su calidad de interesados en el proveído favorable, se resolverá desfavorablemente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2018-00748-00, propuesto por LAURA MELISSA ESCOBAR ALBÁN, en contra de JOSÉ GONZALO DÍAZ SEGOVIA Y PABLO MOISÉS BRAVO, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del vehículo automotor, tipo camioneta de propiedad del ejecutado PABLO MOISÉS BRAVO, de las siguientes características:

PLACAS	SVR-983
MODELO	2018
MARCA	DESK
COLOR	GRIS

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

OFÍCIESE a la INSPECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL DE PASTO - Reparto, dándole a conocer lo aquí dispuesto; para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio N°176-2019 y cancele la orden de inmovilización de haberse proferido.

**TERCERO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**CUARTO.** - NEGAR la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto

**QUINTO.** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**SEXTO.** - Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 30 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el apoderado demandante solicita se requiera al tesorero y/o pagador del demandado, toda vez que no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre primero de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00816-00
Demandante:	Tulua Motos S.A.
Demandado:	Neyver Lidomar Melo Ruáles y Mercedes Francita Morales

### **ORDENA REQUERIR AL PAGADOR DEL EJECUTADO**

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado del demandante, tendiente a que se requiera al tesorero o pagador de la "COMPAÑÍA DE SERVICIO LOGÍSTICO COLOMBIA S.A.S.", a fin de que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto del 11 de febrero de 2021.

Siendo entonces procedente, se despachará favorablemente la petición de la apoderada de la parte ejecutante y se le advertirá al pagador que la inobservancia a la orden impartida por el Despacho, dará lugar a la aplicación del parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P.

### **DECISIÓN**

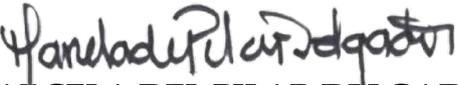
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** REQUERIR al tesorero y/o pagador de la COMPAÑÍA DE SERVICIO LOGÍSTICO COLOMBIA S.A.S, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto del 11 de febrero de 2021, advirtiendo que en el evento de hacer caso omiso a la orden emitida por este Juzgado, se dará aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual reza: "La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. "

Ofíciase para el efecto y entréguese al interesado para su diligenciamiento, quien deberá adjuntar copia del oficio JSPC No. 0225-21, para mayor ilustración del requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 1º de diciembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la parte demandante ha allegado constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre primero de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00380 - 00.
Demandante:	María Eugenia Lagos Benavides.
Demandada:	Elva Socorro Erazo Tobar.

**ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA.**

El artículo 291 del C.G.P., sobre la práctica de la notificación personal dice: “3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)” (Destaca el Juzgado).

Del examen al expediente, se tiene que la parte demandante allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada. Sin embargo, el Despacho observa que no se aporta una copia de la comunicación remitida a la parte demandada, con la debida constancia de cotejo y sello de la empresa de servicio postal, tal como lo dispone la norma antes transcrita.

En efecto, en lugar de aquella comunicación, la demandante aporta constancias de remisión de un ejemplar de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, a la dirección de notificaciones de la demandada, documentos con los que según su sindéresis se surte la notificación personal.

Pero como lo advierte la norma en comento, es necesaria la remisión a la parte demandada, de una comunicación en la que se le informe la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, además de indicarle que debe comparecer al Juzgado para recibir dicha notificación.

En consecuencia, no es posible equiparar la remisión de la demanda y sus anexos, junto con el mandamiento de pago, con la remisión de una comunicación para notificación personal. Por tanto, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, el Despacho ordenará a la parte ejecutante adelantar en debida forma los trámites concernientes a la correcta notificación personal de la parte demandada, acogiendo los lineamientos de lo artículo 291 y siguientes del C. G. del P.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, realizar en debida forma los trámites concernientes a la correcta notificación personal de la parte demandada, acogiendo los lineamientos de lo artículo 291 y siguientes del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 01 de diciembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay orden de seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre primero de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00460-00
Demandante:	Luís Eduardo Meneses Álava
Demandado:	Gerly Marcela Delgado Díaz

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

El señor LUÍS EDUARDO MENESES ÁLAVA, en calidad de demandante, actuando en su propio nombre y representación, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00460-00, propuesto por LUÍS EDUARDO MENESES ÁLAVA, en contra de GERLY MARCELA DELGADO DÍAZ,

por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba la señora GERLY MARCELA DELGADO DÍAZ como funcionaria de la POLICÍA NACIONAL.

OFICIESE al señor Tesorero y/o Pagador de la POLICÍA NACIONAL, dándole a conocer lo aquí dispuesto

**TERCERO.** - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Pasto, entregue a favor de la demandada GERLY MARCELA DELGADO DÍAZ, los títulos constituidos o que se llegaran a construir dentro del presente asunto.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente.

**CUARTO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**QUINTO.** - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 07 de diciembre de 2021 a las 9:00am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación

**SEXTO.** - Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

